

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**Resolución de Intendencia N.º 081-2021-Sunafil/IRE-CAL**

**Expediente Sancionador:** 467-2019-Sunafil/IRE-CAL

**Sujeto Responsable:** Corporación Frutos del Mar (ahora ANDECORP S.A.C.)

Callao, 07 de mayo del 2021

**Visto:** El escrito con número de registro 0081257<sup>1</sup>, mediante el cual **Corporación Frutos del Mar (ahora ANDECORP S.A.C.)**, (en adelante, **la inspeccionada**) interpone recurso de apelación en contra la **Resolución de Sub Intendencia N.º 235-2021-Sunafil/IRE-CAL-SIRE<sup>2</sup>**, de fecha 25 de marzo del 2021, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo –Ley N.º 28806 (en adelante, **la LGIT**)– y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**).

**I. Antecedentes**

**Del procedimiento de actuaciones inspectivas**

Mediante Orden de Inspección N.º 1648-2019-Sunafil/IRE-CAL, de fecha 20 de agosto del 2019<sup>3</sup>, se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en contra del sujeto inspeccionado, habiendo finalizado dicho procedimiento con la emisión del Acta de Infracción.

De las actuaciones inspectivas realizadas, los inspectores comisionados llegaron a determinar que el sujeto inspeccionado, habría incurrido en dos (02) infracciones muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo y una infracción (01) infracción muy grave en materia de labor inspectiva.

**De la fase instructora**

Que, obra en autos la imputación de Cargos N.º 0080-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIAI-IC, en el que se le otorga al sujeto responsable un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule los descargos correspondientes.

De conformidad al numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.º 313-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del sujeto inspeccionado en materia de seguridad y salud en el trabajo, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

**De la fase sancionadora**

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N.º 082-2021-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, emitido el 27 de enero del 2021 y notificado mediante sistema de casilla electrónica el 29 de enero del 2021, mediante el cual se resolvió ampliar excepcionalmente por tres (03) meses, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

**De la Resolución apelada**

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N.º 235-2021-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, de fecha 25 de marzo del 2021 (en adelante, **la Resolución de Sub Intendencia**), que en mérito al Informe final de instrucción sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en una

(01) infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo, precisada en el considerando 4.3) de la resolución impugnada, conforme a continuación se detalla:

- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no efectuar la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER)**; en perjuicio de José Luis Linares Laura, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28 del RLGIT.

### **Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada**

Con fecha 16 de abril del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia, la misma que le fue notificada el 29 de marzo del 2021, de lo que se advierte que el citado recurso fue presentado dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos de Ley, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 016-2017-TR<sup>4</sup>, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-Ley N.º 28806.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- (i) Que, la resolución que impugnamos simplemente ha formulado una enumeración de la normativa legal relacionada a la seguridad y salud en el trabajo, así como citar nuestros descargos, más no se ha ocupado de valorar y contradecirlos para justificar la imposición de una sanción, limitándose a señalar que nuestra matriz IPER no se encuentra conforme a ley, pues en la actividad que el trabajador accidentado desarrollaba (limpieza, lavado de dinos), no se encuentra identificado los peligros, por tanto, no se realizó la evaluación del riesgo para aplicar las medidas de control, sin fundamentar porque llega esa conclusión.

### **II. Cuestiones en análisis**

1. Determinar si los argumentos señalados por el apelante desvirtúan o no los fundamentos de la resolución apelada.
2. Establecer si corresponde o no confirmar la Resolución cuestionada, por haber incurrido el sujeto responsable en las infracciones previstas en el RLGIT.

### **III. Considerandos**

3.1 Es pertinente señalar que, esta Instancia tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada, como señala Moron Urbina el *“derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto de sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse”*<sup>5</sup>

3.2 Previamente, es necesario mencionar que, la sanción impuesta en primera instancia obedece al incumplimiento de la identificación de peligros y evaluación de riesgos (matriz IPER), por parte del sujeto inspeccionado en las labores desarrolladas por el trabajador José Luis Linares Laura, tipificado con la conducta infractora prevista en el numeral 10 del artículo 28 del D.S. N.º 019-2006-TR, en materia de seguridad y salud en el trabajo.

3.3 Ahora bien, concluida la etapa de investigación, tanto el Acta de Infracción, Informe Final de Instrucción, así como la Resolución materia de apelación contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionador se muestran los artículos inmersos en la normativa vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo, esto a efectos de que el administrado tome

pleno conocimiento que su objetivo es promover la prevención de los riesgos que se puedan producir en las organizaciones, en estricto cumplimiento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo-Ley N.º 29783 (en adelante, la LSST), que incluye diferentes formalidades y obligaciones que los empleadores en aplicación del deber de prevención deben cumplir para prevenir los daños en salud, accidentes e incidentes.

3.4 Pese a ello, el inspeccionado sobre su omisión respecto la identificación de peligros y evaluación de riesgos-IPER, argumenta que no se ha valorado los descargos presentados, sin fundamentar por que llegan a esa conclusión referida a la imputación de la infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo; por lo expuesto, corresponde precisar al inspeccionado nuevamente las conclusiones efectuadas por el equipo inspectivo a través del Acta de Infracción respecto al incumplimiento sobre la materia de identificación de peligros y evaluación de riesgos (matriz IPER), el cual fue debidamente notificada con la respectiva Imputación de Cargos y del cual el administrado efectuó sus descargos según lo siguiente; si bien, el inspeccionado exhibió el documento denominado “*Matriz de Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Control IPERC*”<sup>6</sup> de fecha 03 de mayo del 2017, antes de ocurrido el accidente de trabajo (21 de octubre del 2017), no obstante, el mismo no contiene la identificación de los peligros en la actividad de limpieza/lavado de dinos, que realizaba el trabajador José Luis Linares Laura (en adelante, **señor Linares**), tales como: **a) Distracción al momento de efectuar los trabajos de lavado de dinos; b) No uso de equipo de protección personal (lentes, caretas); c) Uso inadecuado de manguera para limpieza; d) Salpicado de agua al momento de lavar los recipientes (afectación de la cara y ojos); e) Riesgo eléctrico al manipular enchufe de hidro lavadora.** Por tanto, al no identificar los peligros, no se realizó la evaluación de los riesgos para aplicar las medidas de control según el orden de prioridad, omisión determinada como parte causante del accidente que afectó al señor Linares.

3.6 Estando a lo expuesto, y de la revisión exhaustiva del documento IPERC presentado por la inspeccionada durante la etapa de investigación, esta Instancia concuerda con el análisis y conclusión efectuado por el inferior en grado a través de la resolución apelada, señalada en los considerandos del 3.2.1 al 3.2.15, toda vez que, en la matriz IPERC el inspeccionado no tomó en cuenta los peligros, por tanto, la evaluación de los riesgos a fin de aplicar las medidas correctivas según el orden de prioridad establecido en el artículo 21<sup>7</sup> de la Ley N.º 29783, respecto de las actividades que realizaba el señor Linares el día del accidente de trabajo, y los peligros que esta actividad ocasionaba, omisión que contribuyó al accidente, hechos constatados e investigaciones realizadas dentro del marco legal previsto en la LSST y el Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

3.7 Sin perjuicio a ello, resulta oportuno realizar un gráfico respecto a la matriz IPERC, presentada por el inspeccionado y que argumenta si tener identificado el contacto o la mala manipulación de insumos químicos como el peligro, y medidas de control, según lo siguiente:

Matriz identificación de peligros, evaluación de riesgos y control “IPERC”		
Tarea	Peligros	Fuente o Condición
	Tipo	
Limpieza de dinos con la hidrolavadoras y mezcla de agua con soda caustica	Químico	Manipulación inadecuada de sustancias químicas
	Locativo	Agua contaminada con restos de pescado
	Ergonómico	Trabajos de pie

3.8 En este aspecto, se debe recalcar al administrado que las circunstancias en que ocurrió el accidente fueron; “(...) *me encontraba lavando dinos (trabajo que realizaba solo) y a eso de las 9:30 más o menos me salpica agua con soda caustica, la que me cae en el ojo derecho (...)*”, en

ese entendido, se evidencia que los peligros identificados por el inspeccionado en su IPERC, no son los correctos debiendo tomar en cuenta que el trabajo que realizaba el trabajador era limpieza/lavado de dinos, por tanto, los peligros a ser identificados según la actividad y hechos son:

- a) Distracción al momento de efectuar los trabajos de lavado de dinos
- b) No uso de equipo de protección personal (lentes, caretas)
- c) Uso inadecuado de manguera para limpieza
- d) Salpicado de agua al momento de lavar los recipientes (afectación de la cara y ojos)
- e) Riesgo eléctrico al manipular enchufe de hidro lavadora

3.9 En este punto, resulta importante señalar que el empleador debe adoptar una metodología para la identificación, evaluación, valoración y control de peligros, además de los riesgos que puedan darse en la organización, debiendo contemplar todos los procesos, actividades rutinarias y no rutinarias, actividades internas o externas, maquinaria y equipos de trabajo, todos los centros de trabajo, todos los empleados, independientes de su forma de contratación o vinculación con la empresa y medidas de prevención y control descritas en el artículo 50 de la Ley<sup>8</sup>; es decir no solo basta realizar una descripción de las tarea, sino también es de vital importancia identificar y evaluar tanto los peligros como los riesgos, así como la adopción de medidas preventivas que eviten la ocurrencia del daño.

3.10 Ahora bien, una vez identificados los peligros, se deben evaluar y valorar los riesgos, puede identificar todas las medidas de prevención y control necesarias según la valoración obtenida, entonces completada la identificación de los peligros, la evaluación y valoración de los riesgos la empresa debe estar capacitada para determinar si los controles existentes son suficientes o necesitan mejorar estableciendo nuevos controles. Por ello, se deben definir o adoptar las medidas de prevención y control para cada peligro identificado. Una vez identificados los peligros se deben evaluar y valorar los riesgos aplicando los controles de riesgo por orden de prioridad.

3.11 Sin embargo, el inspeccionado pretende desconocer su responsabilidad y atribuir la al trabajador afectado, al aducir que la única causa objetiva del accidente fue la negligencia del propio trabajador, quien incumplimiento su obligación contraída en su contrato de trabajo, no utilizó el equipo de seguridad que tenía asignado. Sobre ello, esta Intendencia debe precisar que, al margen de la conducta desarrollada por el trabajador afectado; lo cierto es que, de la propia documentación ofrecida por el sujeto inspeccionado se verificó la omisión respecto a la no identificación del peligro y como consecuencia la no evaluación de los riesgos en la tarea de lavado de dinos en el IPER, siendo esta causal atribuible a la inspeccionada, ya que como empleadora es quien debe garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados a su labor, máxime si, de acuerdo al principio de responsabilidad, contenido en la Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, es quien asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente que sufra el trabajador en el ejercicio de sus funciones o a consecuencia de él.

3.12 En esa línea, de acuerdo al principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que establece: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, corresponde sancionar a la inspeccionada por la omisión incurrida, no enervando sus argumentos dicha responsabilidad, por tanto, lo alegado por el sujeto inspeccionado carece de fundamento.

3.13 Por las consideraciones expuestas en la presente resolución esta Intendencia considera que el inferior en grado ha actuado conforme a Ley, con la debida aplicación de la LGIT y RLGIT, por lo que, corresponde confirmar en todos sus extremos el pronunciamiento venido en alzada.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981.

**Se resuelve:**

**Primero.** - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.º 235-2021-Sunafil/IRE-CAL/SIRE.

**Segundo.** - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º 235-2021-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, de fecha 25 de marzo del 2021, la misma que impone una sanción de multa a la inspeccionada, **Corporación Frutos del Mar (ahora ANDECORP S.A.C.)**, por la suma de S/ 9,450.00 (Nueve mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles), por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

**Hágase saber.** -

---

1 Ver de fojas 78 a 85 del expediente sancionador.

2 Ver de fojas 72 a 76 del expediente sancionador.

3 Ver a fojas 01 del expediente de inspección.

**4 “Artículo 55.- De los recursos administrativos**

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

**b) Recurso de apelación:** se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. (...)

**“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...)”**

5 *Moron Urbina Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición. 2014, Gaceta Jurídica, Pág. 71.*

6 Ver folios 66 - 67 del expediente de investigación.

**7 Artículo 21.- Las medidas de prevención y protección del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

Las medidas de prevención y protección dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo se aplican en el siguiente orden de prioridad:

a) Eliminación de los peligros y riesgos. Se debe combatir y controlar los riesgos en su origen, en el medio de transmisión y en el trabajador, privilegiando el control colectivo al individual.

b) Tratamiento, control o aislamiento de los peligros y riesgos, adoptando medidas técnicas o administrativas.

c) Minimizar los peligros y riesgos, adoptando sistemas de trabajo seguro que incluyan disposiciones administrativas de control.

d) Programar la sustitución progresiva y en la brevedad posible, de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador.

e) En último caso, facilitar equipos de protección personal adecuados, asegurándose que los trabajadores los utilicen y conserven en forma correcta.

**8 Ley N.º 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**

**Artículo 50.- Medidas de prevención facultadas al empleador**

El empleador aplica las siguientes medidas de prevención de los riesgos laborales:

- a) Gestionar los riesgos, sin excepción, eliminándolos en su origen y aplicando sistemas de control a aquellos que no se puedan eliminar.
- b) El diseño de los puestos de trabajo, ambientes de trabajo, la selección de equipos y métodos de trabajo, la atenuación del trabajo monótono y repetitivo, todos estos deben estar orientados a garantizar la salud y seguridad del trabajador.
- c) Eliminar las situaciones y agentes peligrosos en el centro de trabajo o con ocasión del mismo y, si no fuera posible, sustituirlas por otras que entrañen menor peligro.
- d) Integrar los planes y programas de prevención de riesgos laborales a los nuevos conocimientos de las ciencias, tecnologías, medio ambiente, organización del trabajo y evaluación de desempeño en base a condiciones de trabajo.
- e) Mantener políticas de protección colectiva e individual.
- f) Capacitar y entrenar anticipada y debidamente a los trabajadores.

Documento publicado en la página web de Sunafil.